

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie D Núm. 65

7 de diciembre de 2016

Pág. 26

Por todo ello, el Grupo Parlamentario Socialista formula la siguiente

Proposición no de Ley

«El Congreso de los Diputados, insta al Gobierno a que impulse las decisiones políticas y presupuestarias correspondientes con el objetivo de garantizar la conclusión de las obras de la presa de Enciso a finales del año 2017.»

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de noviembre de 2016.—**César Luena López**, Diputado.—**Miguel Ángel Heredia Díaz**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

**161/000918**

A la Mesa del Congreso de los Diputados

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 193 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar la siguiente Proposición no de Ley relativa a la prohibición de técnicas de prospección de hidrocarburos mediante la técnica de fractura hidráulica («fracking»), para su debate en la Comisión de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

Exposición de motivos

La técnica de fractura hidráulica («fracking») consiste en la inyección de grandes cantidades de fluido a alta presión en el subsuelo, con el propósito de crear una permeabilidad artificial, que libere y permita el acceso a la superficie a hidrocarburos que se hallaban atrapados y diseminados en grandes extensiones de vetas de rocas profundas. La técnica fue desarrollada tecnológicamente en los años 80 y 90 del siglo XX, y ha permitido la extracción de gas natural y petróleo de una forma no convencional en Estados Unidos y Canadá.

La fractura hidráulica (a partir de ahora «fracking») es una técnica que plantea numerosas dudas sobre el riesgo que supone para el medio ambiente. En los últimos años, el fracking ha sido objeto de numerosos estudios elaborados por instituciones públicas y privadas. De este modo, en junio de 2011, el Parlamento Europeo publicó, a instancias de la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad el informe titulado «Repercusiones de la extracción de gas y petróleo de esquisto en el medioambiente y la salud humana»; informe complementado con otro de la Dirección General de Medio Ambiente de la Comisión Europea, publicado el 10 de agosto de 2012 bajo el título de «Contribución a la identificación de posibles riesgos ambientales y para la salud humana derivados de las operaciones de extracción de hidrocarburos mediante fractura hidráulica en Europa». Ambos informes ponen sobre la mesa dudas razonables sobre la utilización del fracking y destacan el elevado riesgo para las personas y el medio ambiente que supone esta técnica.

Otros estudios han puesto de manifiesto otros problemas que acarrea el fracking y que van desde la alta utilización de suelo, agua y otros elementos esenciales, hasta problemas de contaminación tanto de aguas superficiales como subterráneas y del aire, lo que provoca problemas de salud para la salud humana, animal y medioambiental.

Todo lo anterior expuesto, muestra que el fracking supone una amenaza para la salud de nuestro entorno y, por ende, de nosotros mismos, por lo que debemos actuar contra esta técnica. De este modo y basándonos en la Acción Preventiva y el Principio de Cautela, recogidos en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), son mecanismos supranacionales que avalan una PNL contra el fracking en todo el territorio.

El Principio de Acción Preventiva implica la posibilidad de adoptar medidas de protección del medio ambiente aún antes de que se haya producido la lesión del mismo, siempre que se certifique científicamente la existencia de un peligro real para la salud del medio ambiente.

Por su parte, el Principio de Cautela refuerza el principio de Acción Preventiva, al permitir la actuación en aras de la reducción de los posibles riesgos ambientales, sin necesidad de que exista una plena certeza científica. De modo que, aunque el TFUE exige un aval científico y técnico disponible

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie D Núm. 65

7 de diciembre de 2016

Pág. 27

(artículo 191.3), su actuación no precisa de dicho respaldo por unas bases científicas incontrovertidas. De este modo, en su comunicación sobre la utilización del Principio de Cautela, de 2 de febrero de 2000, la Comisión Europea ha afirmado que este principio se refiere a casos en los que se han identificado riesgos parcialmente peligrosos para un correcto mantenimiento de la salud de nuestro entorno, derivados de un fenómeno, producto o proceso.

La Ley 17/2013, de 29 de octubre, para la garantía del suministro e incremento de la competencia en los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares, vino a modificar el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, incluyendo entre los proyectos que deben someterse a una evaluación de impacto ambiental en la forma prevista por esta misma norma: «Los proyectos consistentes en la realización de perforaciones para la exploración, investigación o la explotación de hidrocarburos que requieran la utilización de fracturación hidráulica».

Y en el mismo sentido, la vigente Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, que deroga el citado Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, entre los proyectos sometidos a la evaluación ambiental ordinaria regulada en esta ley, se reiteran dentro del apartado d) de su Anexo I: «Los proyectos consistentes en la realización de perforaciones para la exploración, investigación o explotación de hidrocarburos, almacenamiento de CO<sub>2</sub>, almacenamiento de gas y geotermia de media y alta entalpía, que requieran la utilización de técnicas de fracturación hidráulica».

Por lo que, para la autorización de los proyectos que utilicen la técnica del fracking, es exigible desde 2013 una declaración favorable de impacto ambiental, La modificación de la Ley, no atiende al nivel de producción, sino a la técnica utilizada.

El proyecto y el estudio de impacto ambiental son sometidos a información pública por un periodo de treinta días, previo anuncio en el BOE o diario oficial que corresponda, así como de forma simultánea a consulta de las Administraciones Públicas afectadas y las personas interesadas. Es en esta fase del procedimiento donde, en relación con el dominio público hidráulico afectado por las técnicas de fracking deberá solicitarse informe con carácter preceptivo al órgano de la Administración hidráulica con competencias en la materia. La Declaración de Impacto Ambiental tiene la naturaleza de «informe preceptivo y determinante». Esta declaración no puede ser objeto de recurso independiente, sin perjuicio de los que procedan en vía administrativa y judicial frente al acto por el que se autoriza el proyecto. Además tiene una vigencia de cuatro años desde su publicación en el BOE o diario oficial correspondiente.

Esta modificación debería ser suficiente para que ninguna técnica de fracking pudiera ser empleada en el territorio español, ya que a merced de los estudios anteriormente mencionados, y otros existentes, y suponiendo, como poco, que supone un riesgo para la salud del medio ambiente y por ende para el ser humano, no obtendrían un informe favorable de impacto ambiental.

Sin embargo, y dado que el Estado entiende que esta competencia es única y exclusiva del Ministerio de Medio Ambiente y no de las Comunidades Autónomas, el actual Gobierno en funciones ha autorizado durante su legislatura informes favorables para la utilización del fracking incluso cuando las autoridades locales estaban en contra.

Por todo ello, el Grupo Parlamentario Socialista presenta la siguiente

Proposición no de Ley

«El Congreso de los Diputados insta al Gobierno a:

1. Realizar las modificaciones legislativas necesarias para prohibir el empleo de las técnicas de fractura hidráulica («fracking») en todo el territorio nacional, con pleno respeto a las competencias autonómicas.

2. Suspender cautelarmente las prospecciones con fractura hidráulica («fracking»), incluso cualquier proyecto o permiso de investigación, y establecer una moratoria mientras no se prohíba esta técnica, que incluya todos los permisos o peticiones de autorización para realizar investigaciones, prospecciones o explotaciones que estén actualmente en trámite y todas aquellas que, aun habiendo sido objeto de concesión, no hayan iniciado los trabajos de fracturación hidráulica.

3. Modificar la Ley 17/2013, de 29 de octubre, y la Ley 8/2015, de 21 de mayo, y derogar todos aquellos artículos que favorezcan la exploración, investigación y explotación de hidrocarburos que

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie D Núm. 65

7 de diciembre de 2016

Pág. 28

utilicen técnicas de fracturación hidráulica, garantizando la preservación de la salud pública y el medio ambiente.»

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de noviembre de 2016.—**Manuel Gabriel González Ramos**, Diputado.—**Miguel Ángel Heredia Díaz**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

**161/000919**

A la Mesa del Congreso de los Diputados

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 193 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar la siguiente Proposición no de Ley sobre el establecimiento del canon para el control de vertidos en el desarrollo de la Ley de Aguas y Costas, para su debate en la Comisión de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

Motivación

El Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas dice:

«Artículo 1.2. Es también objeto de esta ley el establecimiento de las normas básicas de protección de las aguas continentales, costeras y de transición, sin perjuicio de su calificación jurídica y de la legislación específica que les sea de aplicación.

Artículo 101. Autorización de vertido.

1. Las autorizaciones de vertidos establecerán las condiciones en que deben realizarse, en la forma que reglamentariamente se determine.

En todo caso, deberán especificar las instalaciones de depuración necesarias y los elementos de control de su funcionamiento, así como los límites cuantitativos y cualitativos que se impongan a la composición del efluente y el importe del canon de control del vertido definido en el artículo 113.

Artículo 108 bis. Principios generales.

1. La protección de las aguas marinas tendrá por objeto interrumpir o suprimir gradualmente los vertidos, las emisiones y las pérdidas de sustancias peligrosas prioritarias, con el objetivo último de conseguir concentraciones en el medio marino cercanas a los valores básicos por lo que se refiere a las sustancias de origen natural y próximas a cero por lo que respecta a las sustancias sintéticas ratificales.

Artículo 113. Canon de control de vertidos.

1. Los vertidos al dominio público hidráulico estarán gravados con una tasa destinada al estudio, control, protección y mejora del medio receptor de cada cuenca hidrográfica, que se denominará canon de control de vertidos.

7. El canon de control de vertidos será independiente de los cánones o tasas que puedan establecer las Comunidades Autónomas o Corporaciones Locales para financiar las obras de saneamiento y depuración.

La Ley de Costas:

Artículo 56.

1. Las disposiciones de la presente sección son de aplicación a los vertidos, tanto líquidos como sólidos, cualquiera que sea el bien de dominio público marítimo-terrestre en que se realicen.